



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 40

Popayán, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011

Solicitante: JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ

Opositor: N/A

Radicado: 19001-31-21-001-**2020-00026-00**

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **10.527.655**, su cónyuge, **MARÍA ENID MOSQUERA con C.C. No. 48.614.680** y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "LA ESPERANZA", y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. Nro. **120-89245**, código catastral Nro. 19130000300100173000, ubicado en la Vereda "LA CABAÑA"; Corregimiento "El Recuerdo", Municipio de **CAJIBÍO, CAUCA**- Cauca.



II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAEGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor **JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ**, es oriundo del Municipio de Cajibío, Cauca, adquirió el predio denominado "La Esperanza", a través de documento privado de compraventa el 10 de julio de 1989, y a partir de esa fecha adecuó el terreno para vivienda y actividades agrícolas, que proporcionaban el sustento de núcleo familiar. Afirmó que en el año 1976 aproximadamente hicieron presencia en la región actores armados al margen de la ley, generando posteriormente hostigamientos y violencia así como también enfrentamientos entre el Ejército Nacional y los grupos delincuenciales, quedando situada su vivienda por su ubicación en medio del conflicto.

En el mes de enero de 2001, el hijo del solicitante JOSE OBEIDER MOSQUERA MOSQUERA, salió de la vereda la Cabaña, Cajibío, con destino a la ciudad de Popayán, con el fin de negociar panela y retornar a su casa, pero el vehículo en el que se desplazaba (chiva), fue interceptada por hombres armados en el lugar denominado La Rejoya; estos hombres procedieron a bajar algunos de las personas que se transportaban en este vehículo, entre ellos el hijo del solicitante, y ultimaron sus vidas. Y fueron estos hechos los que desencadenaron que él y su familia abandonaran su predio.

Posteriormente en el año 2014, uno de sus hijos decidió regresar a la vereda y motivado pos su hijo después de 13 años, el solicitante y su familia **retornaron** a su predio, lugar donde actualmente habita junto a su núcleo familiar.

III. <u>DE LA SOLICITUD</u>

El señor JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la



protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble que forma parte del predio de mayor extensión identificado con **F.M.I**. No. **120-89245** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 395 del 11 de marzo de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

No obstante, en consideración a que en el folio de matrícula inmobiliaria se registra transferencia de derechos en falsa tradición a favor de los señores SILVIO CAPOTE HERNANDEZ y JOSE MARIA CAPOTE CAPOTE, encontrándose además a nombre de este último una servidumbre activa de tránsito debidamente registrada, se ordenó su VINCULACIÓN, por lo que fueron convocados en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de Cajibío; vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se procedió a la designación de DEFENSORA PÚBLICA.

Dentro del término legal, la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, en calidad de apoderada judicial designada, contestó la demanda, realiza un análisis del mismo y arguye que, la cabida superficiaria del predio de mayor extensión es de **232** has **6000**, mt², el mismo fue adquirido por **Nacianceno Capote**, quien es el padre de Luz Mery Capote Capote y Albeiro Capote Capote personas que vendieron el predio al solicitante. Por otro lado frente al señor JOSÉ MARIA CAPOTE, aunque desconoce el área que fue adquirida por él, según el acta de colindancia, se logra determinar que es colindante del predio a





restituir. Por lo que se determina previo el análisis de las pruebas allegadas en el expediente, que los derechos del señor JOSE MARIA CAPOTE, frente al predio solicitado no se ven afectados. Por consiguiente no **presenta oposición** a las pretensiones de los solicitantes.

Subsiguientemente mediante, providencia Nro. 1316 del 9 de octubre de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria y culminada esta, mediante providencia **1551** del **2** de diciembre de 2020, se dio por terminado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

 a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que inicialmente efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. Y posteriormente en su petición señaló lo siguiente:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que para la época de los hechos victimizantes narrados en precedencia, los solicitantes ostentaban la calidad de poseedores del predio "La Esperanza" ubicado en el corregimiento "El Recuerdo", vereda "La Cabaña", del Municipio de Cajibío, del departamento del Cauca e identificado con folio de matrícula No. 120- 89245 del predio rural objeto de solicitud, al haberlo detentado materialmente y explotado por más de 10 años con actividades agrícolas desde el año 1989, actividades que cesaron en el año 2001 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mis representados y su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a su





Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectué la restitución y formalización del inmueble a favor del señor Julián Mosquera y su cónyuge la señora María Enid Mosquera, así como demás medidas de reparación para ellos y su núcleo familiar. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011", por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

b. Concepto del Ministerio Público.

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

El municipio de Cajibío, ha sido una de las tantas poblaciones golpeadas por el conflicto armado, sus habitantes padecieron con rigor las constantes arremetidas de todos los grupos armados ilegales; los atentados en contra de la vida de la población civil dejaron como consecuencia numerosas muertes, secuelas físicas y psicológicas en la población, desplazamiento de sus moradores, abandono de predios, etc.;

El estado de vulnerabilidad manifiesta en el que se encontraba el señor JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ junto con su familia, al ser injustificadamente víctimas de la violencia las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC., se vio en la obligación de desplazarse de lugar donde se encontraba establecido, dejando abandonado el predio objeto de la presente decisión del cual derivaba el sustento suyo y de su familia soportando el flagelo de ser un desplazado más en Colombia; esta es una clara manifestación de violación a los Derechos





Fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, tales como la igualdad y la vida en condiciones dignas, entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ su cónyuge MARÍA ENID MOSQUERA y sus hijos JOSE OBEIDER (Q;D;E;P), JOSE LEDEMIR, JOSE LIDER JOSE ORLIDIO y MARIA MELLY MOSQUERA MOSQUERA, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011. Recordando que han retornado sin la ayuda del estado.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es **competente** para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el





amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.**- Si se acredita la condición de víctima y **2.**- **a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

 Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o **posesión** y les restablezca **el uso, goce**

1

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



y libre disposición³, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional, estipulando además la relevancia, como criterio interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "Principios Pinheiro" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento <u>desplazamiento</u>** estaba conformado de la siguiente manera:

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011



Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
Julián Mosquera Rodríguez	Solicitante	C.C.	10.527.655
María Enid Mosquera	Cónyuge	C.C.	48.614.680
José Ledemir Mosquera Mosquera	Hijo	C.C.	10.497.990
José Lider Mosquera Mosquera	Hijo	C.C.	1.060.796.200
Orlidio Mosquera Mosquera	Hijo	C.C.	76.269.889
María Nelly Mosquera Mosquera	Hija	C.C.	1.062.287.488

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar y registros civiles.

3.) <u>Identificación plena del predio⁴.</u>

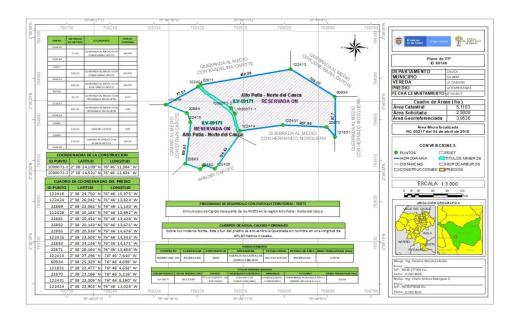
PREDIO "LA ESPERANZA"

Nombre del Predio	"LA ESPERANZA"
Municipio	CAJIBÍO
Corregimiento	EL RECUERDO
Vereda	LA CABAÑA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-89245
Área Registral	232 Ha + 6000 M ²
Número Predial	19130000300100173000
Área Catastral	5 Ha + 1103 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	3 Ha + 9536 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDOR

 $^{4\ \}mathrm{Datos}\ \mathrm{Tomados}\ \mathrm{del}\ \mathrm{ITP},$ elaborado por URT



PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_

ID	COORDENADA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE		
122416	2° 38' 24,750" N	76° 46' 15,975" W	784033,351	700355,730		
122424	2° 38' 26,042" N	76° 46' 13,824" W	784072,965	700422,348		
22869	2° 38' 22,562" N	76° 46' 11,130" W	783965,746	700505,405		
122428	2° 38' 20,183" N	76° 46' 12,692" W	783892,718	700456,965		
22881	2° 38' 20,432" N	76° 46' 13,428" W	783900,414	700434,221		
22882	2° 38' 20,143" N	76° 46' 13,675" W	783891,544	700426,537		
22883	2° 38' 20,539" N	76° 46' 14,676" W	783903,776	700395,623		
122415	2° 38' 23,504" N	76° 46' 14,343" W	783994,937	700406,106		
22884	2° 38' 24,146" N	76° 46' 14,571" W	784014,698	700399,125		
22871	2° 38' 26,164" N	76° 46' 13,656" W	784076,700	700427,531		
122413	2° 38' 27,296" N	76° 46' 7,640" W	784111,088	700613,666		
60934	2° 38' 25,329" N	76° 46' 4,698" W	784050,419	700704,492		
121831	2° 38' 22,477" N	76° 46' 4,658" W	783962,724	700705,553		
22870	2° 38' 23,166" N	76° 46' 5,216" W	783983,937	700688,328		
122431	2° 38' 23,309" N	76° 46' 8,160" W	783988,530	700597,314		
122414	2° 38' 22,903" N	76° 46' 11,026" W	783976,243	700508,667		



LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 122416 siguiendo en línea recta y en dirección Nor-Oriente hasta llegar al punto 122424, en una distancia de 77,51 metros, colinda con quebrada al medio y predio de Evadelina Capote, (Según cartera de campo y acta de colindancias). Sigue al Nor-Oriente desde el punto 22871 en línea recta hasta llegar al punto 122413, en una distancia de 189,29 metros, colinda con quebrada al medio y predio de Evadelina Capote. (Según cartera de campo y acta de colindancias). Sigue al Sur-Oriente, en línea recta desde el punto 122413 hasta llegar al punto 60934 en una distancia de 109,22 metros colinda con quebrada al medio y predio de José María Capote. (Según cartera de campo y acta de colindancias).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 60934 siguiendo en línea recta y en dirección Sur hasta llegar al punto 121831, en una distancia de 87,70 metros, colinda con quebrada al medio y predio de Hernando Mosquera. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
SUR:	Partiendo desde el punto 121831 siguiendo en línea quebrada y en dirección Occidente pasando por los puntos 22870, 122431 hasta llegar al punto 122414, en una distancia de 207,95 metros, colinda con quebrada al medio y predio de Hernando Mosquera. (Según cartera de campo y acta de colindancias). Sigue al Sur-Occidente, en línea quebrada desde el punto 22869, pasando por los puntos 122428, 22881, 22882, hasta llegar al punto 22883 en una distancia de 156,63 metros colinda con el predio de Arnobi Capote. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 22883 siguiendo en línea quebrada y en dirección Norte pasando por los puntos 122415, 22884 hasta llegar al punto 122416, en una distancia de 159,95 metros, colinda con camino al medio y predio de Efraín Capote. (Según cartera de campo y acta de colindancia).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado





<u>interno.</u> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo⁶". Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el solicitante tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

⁵ LEY 1448 Articulo 3

⁶ LEY 1448 Articulo 75





A. A<u>nálisis sobre el "contexto de violencia", del</u> Municipio de **Cajibío Cauca**⁷ en el cual se establece que:

En el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. Siendo estos grupos armados de las FARC y el ELN, los que se consolidaron en esta zona del país.

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferencias corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejercito Nacional. Las FARC realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejercito, acciones que generaron abandono forzado de predios.

Entre el periodo comprendido entre el 2000 a 2003, incursiona el Bloque Calima de las AUC al municipio de Cajibío, periodo de gran terrorismo donde se marca con mayor densidad las afectaciones a la población civil con ocasión de los grupos armados, la presencia de estos grupos paramilitares, agudizo la situación de violencia, entre ellos la ocurrencia de masacres, amenazas, enfrentamientos, desplazamientos forzados masivos, además de la fuerte reacción de los grupos guerrilleros FARC y ELN, que vieron amenazado su control territorial.

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha padecido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, además de la presencia en su momento de las AUC, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercieron totalmente el control territorial, y como lo manifiestan muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a territorio, etc.

_

⁷ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls.18-26 y Documento análisis de contexto.





Entre el año 2006 a 2010 se efectuó la DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR, REPOSICIONAMIENTO DE LAS GUERRILLAS DE LAS FARC Y DEL ELN. Durante este tiempo los actores armados, especialmente grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, amenazaban a miembros de las comunidades por considerarlos informantes del Ejército, especialmente luego de ocurrido un combate o con posterioridad al desarrollo de una operación de la fuerza pública en la zona. Lo que generó, temor, zozobra y desplazamiento de muchos de sus pobladores.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ y su núcleo familiar, quienes padecieron constantemente el flagelo de violencia, a causa de los grupos armados, y mucho más en el a en el año 2001, cuando el hijo del solicitante JOSE OBEIDER MOSQUERA MOSQUERA (q.e.p.d), cuando se dirigía a la ciudad de Popayán, para comerciar panela, grupos delincuenciales, interceptaron el vehículo de transporte público (Chiva), y bajaron a varias personas, a quienes les quitaron la vida, hecho éste que desencadeno un profundo dolor en el solicitante y su núcleo familiar, y sumado al miedo generado, trajo como consecuencia, el abandono de sus bienes, incluyendo el predio "LA ESPERANZA".

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar**, se hace constar que:

- (...) yo era presidente de la vereda la cabaña desde 1995 hasta 2001..
- (...) en ese tiempo andaban varios grupos, las FARC, también decían en el sector que los Elenos y los paramilitares, hubo enfrentamientos entre las FARC y yo creo que la ley, el ejército, eso fue en el 2000 a finales a los últimos para llegar al 2001, porque esos fueron los años más difíciles que tuvimos nosotros allí.





- (...) el enfrentamiento se dio al frente de mi casa, se encontraron allí y las balas cruzaban por encima del techo, la pared de mi casa, toda mi familia estaba en la casa, eso fue en la mañana no recuerdo la fecha exactamente, tipo 8 am, y duro como dos horas, 10 o 10:30...
- (...) A mi hijo, José Obeider Mosquera, tenía 21 años, .. el 15 de enero de 2001, lo mataron, yo estaba en la vereda en mi casa.., y me dijeron que hubo una masacre en la vereda de la Rejoya Popayán y que lo habían matado a él y otras nueve personas, en total diez asesinados..; no se las razones por las cuales mataron a mi hijo, no hubo amenazas antes de eso ni la guerrilla nos dijo que nos fueran, solo se escuchaban rumores que a los colaboradores y sapos los mataban.
- (...) a raíz de ellos, me decían que me iban a matar a mí también, lo enterramos y al tercer día de eso, en la misma semana, salimos a Santander de Quilichao. allá permanecimos como trece años, deje abandonada la finca porque nadie la limpiaba ni nada, nadie quedo en el predio no iba a dejar a mis otros hijos que los mataran también, nadie se quedó cuidándolo.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor JOSE NACIANCENO MONTENEGRO, quien refirió:

- (...) yo lo distinguí recién llegué a esa tierra, a LA CABAÑA, cuando estaba muchacho. Nos hicimos amigos y hemos sido amigos hasta ahora..
- (...) el compró eso, aunque no me di cuenta cuanto le costó..
- (...) El se desplazó en el 2001, y tres o cuatro años antes estaba trabajando, no fue mucho tiempo antes de desplazarse. Por ahí en el 96 o 97, por ahí sería no tengo mucha idea.
- (...) se tuvo que desplazar, de eso si me di cuenta. Me di cuenta porque no estuvo, de la noche a la mañana desapareció..; se desplazó en el año 2001.





- (...) El motivo fue la violencia, porque le mataron el hijo, hubo esa matazón y él se desapareció. El hijo lo mataron en la masacre de LA REJOYA, fue uno de los 10 muertos. Oí que lo mataron, pero no supe cómo.
- (...) si hubo enfrentamientos, pero no sé qué grupos serían...; eso hubieron varios, por ahí unos 3. La gente se puso nerviosa y la gente decía que había varios grupos, mayormente no habían matado a nadie, solo iban de pasada, pero la gente iba nerviosa y se salían.
- (...) se desplazó la familia, los que oímos que se desplazaron de ahí fueron ellos, más gente no. Salieron unos días unos a Popayán, pero volvieron a regresar. El único que se demoró fue JULIAN

Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **CAJIBÍO - Cauca**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante que ante la pérdida de su hijo mayor, y en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía POSESIÓN.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones





psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2001, <u>hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.</u>

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tiene relación **de poseedor** con el predio "LA ESPERANZA", toda vez que adquirió dicho predio, por contrato de compraventa informal el 10 de Julio de 1989, negocio que celebró con los señores ALBERTO ALBEIRO CAPOTE CAPOTE y LUZ MERY CAPOTE, como consta en el documento privado suscrito, pero dicho acto no se elevó a escritura pública, y posterior registro. Así las cosas, aunque el solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, **no** cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se tiene que el F.M.I., 120-89245, registra en su anotación 1, de fecha 30-I-1943, MODO DE ADQUISICION ADJUDICACION EN SUCESION, SENTENCIA JDO 2 CIVIL DEL CTO DE POPAYAN, efectuada de OSORIO DE CAPOTE MARIA CHIQUINQUIRA a NACIANCENO CAPOTE, y es posterior a la muerte de aquel, que se da origen a la FALSA TRADICION, con transferencias de derechos.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud es de **NATURALEZA PRIVADA**, y por ende SUSCEPTIBLE de adquirirse por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza **PRIVADA**, del fundo, se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos





concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado el solicitante es de mera **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión inscrita, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por el señor JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**. En consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**.

Con relación a lo anterior, y frente a las pruebas aportadas, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctimas de los solicitantes.

Así las cosas, para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS**, **(elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.





Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define "como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".

Así entonces, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria** o **extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; es claro entonces que para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) El predio es de naturaleza privada, de conformidad con la cadena traditicia del dominio que consta en el certificado de tradición y de conformidad con el concepto No. 20203100105223 de 8 de junio de 2020, emitido por la ANT, obrante en consecutivo 27 del Portal de Restitución de Tierras.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 3Ha+9536 m2, contenido dentro del F.M.I. 120-89245, denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda "LA CABAÑA", Municipio de CAJIBÍO, Cauca.





- c) Se encuentra demostrado, que el solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido mediante documento privado de compraventa informal, efectuado con los señores ALBERTO ALBEIRO y LUZ MERY CAPOTE CAPOTE en el año 1989; que dicho inmueble lo utilizo para, vivienda y siembra de productos que proporcionaban su sustento y el de su familia, hasta el año **2001**, cuando tras la masacre acaecida en la que fue muerto su hijo, debieron abandonar el predio y desplazarse junto con su núcleo familiar.
- d) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: i) el bien inmueble, fue adquirido por el solicitante en el año 1989, aproximadamente, ii) el predio fue utilizado desde esa fecha para vivienda y cultivo y de el se derivaba el sustento del solicitante y su familia, hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año 2001, iii) que siempre, han ejercido posesión en el predio solicitado. iv) los vecinos los reconocen como dueños de dicho inmueble. v) y pese que al momento del abandono del predio ya tenía 12 años de permanecer en el predio, es claro que su desplazamiento no interrumpe el tiempo para la prescripción, por tanto a la fecha ostenta un tiempo aproximado de 32 años. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la posesión material, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la





DISTRITO JUDICIAL DE CALI

prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como** ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ y su núcleo familiar, han ejercido posesión ininterrumpida en el predio solicitado, por más de 30 años, excediendo el tiempo de 10 años establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial⁸ se hace constar que sobre el predio existe:

(i) Afectación **AMBIENTAL**, Sobre los linderos Norte, Este y Sur del predio se encuentra la Quebrada sin nombre en una longitud de 671,67 metros lineales.

-

⁸ ITP, anexo a la Dda.





La *Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC*, al referirse a la viabilidad de uso del suelo manifestó que: se podrán desarrollar proyectos productivos, siempre y cuando los propietarios de los predios efectúen en los suelos técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos, y no construyan obras no indispensables para la producción agropecuaria.

Por su parte la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Cajibío¹⁰, en su respuesta manifestó que de acuerdo al plano y mapa de uso potencial del suelo, MAPA DE ZONIFICACION AMBIENTAL RURAL del P.B.O.T, el predio se ubica en ZONA: AGROPECUARIO SEMIINTENSIVO, USO PRINCIPAL, Agrícola, pecuario, forestal, se encuentra en una zona apta para el desarrollo de proyectos agrícolas, área de protección 30 metros paralela a la fuente hídrica.

(ii) Afectación por **MINERÍA**, sobre el área total del predio, con título vigente, código de expediente ILV-09171, fecha de inscripción 09/23/2009, estado en ejecución, modalidad contrato de concesión (L685), minerales carbón/demás concesibles, titulares (9004388818) Agroindustrial y Minera del Cauca S.A.S.

La ANM, a pesar de ser notificada, guardo silencio.

(iii) Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, Tipo área reservada, Operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Con respecto a la afectación por HIDROCARBUROS, la Agencia Nacional de Hidrocarburos¹¹, a través de la Vicepresidencia Técnica, manifestó que las coordenadas del predio requerido, no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un ÁREA "RESERVADA". Por lo anterior, al encontrarse dentro de esta clasificación, significa que a la fecha no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de

⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital, Consecutivo 45.

¹⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital, Consecutivo 42.

¹¹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 14





hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Así las cosas frente a la primera premisa cabe aclarar que en lo que respecta a este ITEM, no corresponde a una afectación que impida desarrollar proyectos o establecer vivienda, sino de una fuente hídrica que colinda con el predio, por lo que las órdenes proferidas irán encaminadas a la protección de las fuentes de agua, la protección vegetal y la conservación de las franjas al lado y lado de las acequias, conforme al Decreto 3272 de 2010, Art. 16., toda vez que con la respuesta rendida por las CRC, y la Oficina de Planeación Municipal, se corrobora que el predio es susceptible de desarrollar proyectos productivos.

Frente a las puntos ii) y iii), correspondientes a afectación por MINERÍA y por HIDROCARBUROS, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o **la posesión** ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación** por **hidrocarburos**, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA" y "LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)^{AL2}.

-

¹² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.





Por otro lado, acorde al acopio probatorio tampoco, se establecen restricciones al uso de suelo por parte de la Oficina de Planeación Municipal, y CRC, establecidos para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

Se observa también, que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica del inmueble a través de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el predio por parte del solicitante JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ, por tanto el título deberá otorgarse a su favor, atendiendo lo preceptuado en el artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

7. Restitución y medidas de reparación en favor del solicitante y su núcleo familiar.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que (i) el señor JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ, RETORNÓ al inmueble con su núcleo familiar en el año 2014; ii) efectuó adecuaciones a su vivienda y realizó siembra de productos agrícolas para su consumo y venta en el predio objeto de restitución, iii) tiene a cargo a su hijo JOSE LIDER MOSQUERA, quien se encuentra en estado de discapacidad y depende totalmente de sus padres; (iv) el retorno al predio lo hizo sin acompañamiento alguno del estado; v) aunque en sus manifestaciones afirma que el regresar a su predio le brindó más tranquilidad a él y su núcleo familiar, y desea acompañamiento para desarrollar proyectos





productivos, es de público conocimiento que el sector de ubicación de sus predios, está permeado por grupos al margen de la ley.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el **solicitante**¹³, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias:** "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

*** PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- ➢ Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: "NOVENO", referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento, son investigables de oficio y ya deben estar en conocimiento de la autoridad competente. En cuanto a las medidas de asistencia ante la UARIV, será objeto de pronunciamiento en ítem posterior.
- Se emitirán órdenes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA y AL IGAC, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

.

¹³ Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".





- * De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:
- ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse de manera PRIORITARIA.
- REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS —UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá órdenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas —UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se





reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SECRETARÍA** DE **SALUD** > SALUD, dispondrá a la se **DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopten las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.
- ▶ EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, Regional Cauca, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

*** PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL.**

El Despacho considera que son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que bien, se sabe que el señor **JOSE LIDER MOSQUERA MOSQUERA**, hijo del solicitante padece una discapacidad severa física y mental, que lo hacen depender completamente de su núcleo familiar. En tal sentido se ordenará:

➤ A la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, inscribir al señor JOSE LIDER MOSQUERA MOSQUERA, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorporarlo en los demás programas dirigidos a este grupo poblacional.





- ➤ A la UARIV y PAPSIVI, que en coordinación con la Secretaría de Salud Municipal, y demás entidades inicien en favor del señor JOSE LIDER, la activación de la ruta en aras de efectuar las gestiones necesarias para proporcionar un tratamiento físico, cognitivo y psicológico, para su rehabilitación de conformidad con el art. 82 de la ley 1448 de 2011, garantizándole su atención prioritaria, por su especial condición.
- ➤ A la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO, inscribir a los señores JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ y su cónyuge MARIA ENID MOSQUERA, en el programa de ADULTO MAYOR.

En cuanto a su hija MARIA NELLY MOSQUERA MOSQUERA, en aras de procurar por un mejor bienestar, se hace necesario la adquisición acorde a su inclinación, y, por su propia iniciativa, desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan optimizar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

* Otras pretensiones

- ACCESO A LINEAS DE CRÉDITO, se emitirán las ordenes respectivas al BANCO AGRARIO y BANCOLDEX, en aras de que brinden la información necesaria, para que el solicitante, y su grupo familiar previo el lleno de los requisitos puedan acceder a líneas de crédito.
- AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, se accederá como medida de garantía y protección al derecho fundamental a la propiedad. Ordenando la inscripción en el F.M.I. del predio restituido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Cajibío, Cauca, en especial los relatados en este proceso.



* **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ y su cónyuge, para el momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se solicitó en calidad de POSEEDOR, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; DECLARANDO que adquirió por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos, conforme relación de la URT, descrito a continuación:





Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
Julián Mosquera Rodríguez	Solicitante	C.C.	10.527.655
María Enid Mosquera	Cónyuge	C.C.	48.614.680
José Ledemir Mosquera Mosquera	Hijo	C.C.	10.497.990
José Lider Mosquera Mosquera	Hijo	C.C.	1.060.796.200
Orlidio Mosquera Mosquera	Hijo	C.C.	76.269.889
María Nelly Mosquera Mosquera	Hija	C.C.	1.062.287.488

SEGUNDO. AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 10.527.655 y su cónyuge MARIA ENID MOSQUERA, con C.C. 48.614.680, en calidad de POSEEDORES, de las 3Ha+9536 M², que se encuentran contenidas dentro del predio identificado con F.M.I. No. 120-89245 y código predial 19130000300100173000, ubicado en la Vereda "LA CABAÑA", del Municipio de Cajibío, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

TERCERO. DECLARAR que el señor JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 10.527.655 y su cónyuge MARIA ENID MOSQUERA, con C.C. 48.614.680, han adquirido *POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO* sobre el predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda "LA CABAÑA", corregimiento "El recuerdo", del Municipio de "CAJIBÍO", CAUCA, con una extensión de 3 Ha+9536 M², que se encuentra contenidas dentro del predio identificado con F.M.I. No. 120-89245 y Código Predial 19130000300100173000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN Cauca:

a. INSCRIBIR esta SENTENCIA, en el F.M.I. No. 120-89245,
 correspondiente al predio de mayor extensión.





- SEGREGAR del F.M.I. No. 120-89245 correspondiente al predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.
- c. APERTURAR, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio denominado "LA ESPERANZA", descrito en el acápite respectivo de esta providencia, por haberse adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio.
- d. **REGISTRAR** esta Sentencia en el F.M.I., segregado
- e. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble en el **F.M.I. No. 120-89245.**
- f. CANCELAR, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- g. **ACTUALIZAR** el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho.
- h. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el **F.M.I. segregado** en favor de estas víctimas.
- i. INSCRIBIR la medida de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR en el folio segregado, y que corresponde al predio restituido.





Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que:

- a. Una vez segregado el F.M.I. por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-89245; proceda a la actualización catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos del predio de mayor extensión.
- b. Recibido el aviso de apertura del nuevo Folio de Matrícula Inmobiliario del predio segregado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, al que alude el literal c) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el acápite respectivo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el <u>término de 20</u> <u>días</u> contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la entrega SIMBOLICA y JURIDICA, del predio objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

SÉPTIMO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.





OCTAVO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por dos años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

NOVENO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- a. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.
- b. VERIFICAR si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ con C.C. 10.527.655 y MARIA ENID MOSQUERA con C.C. No. 48.614.680 a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de





vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, por una sola vez.

UNDÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DUODÉCIMO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.





DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO** inscribir al señor **JOSE LIDER MOSQUERA MOSQUERA**, con **C.C. No. 1.060.796.200**, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorporarlo en los demás programas dirigidos a este grupo poblacional.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la **UARIV y PAPSIVI**, que en coordinación con la Secretaría de Salud Municipal, y demás entidades inicien en favor del señor **JOSE LIDER MOSQUERA MOSQUERA**, con **C.C. No. 1.060.796.200** la activación de la ruta en aras de efectuar las gestiones necesarias y proporcionar las medidas que garanticen un tratamiento físico, cognitivo y psicológico, para su rehabilitación de conformidad con el art. 82 de la ley 1448 de 2011, garantizándole su atención prioritaria, por su especial condición.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO, inscribir a los señores **JULIAN MOSQUERA** RODRIGUEZ y su cónyuge **MARIA ENID MOSQUERA**, en el programa de **ADULTO MAYOR**.

DECIMOSÉPTIMO. PREVENIR a LA AGENCIA **NACIONAL** HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima de los señores Julián Mosquera Rodríguez, con CC. 10.527.655 y María ENID MOSQUERA con C.C. No. 48.614.680, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar, en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo





judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOCTAVO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO, CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada), para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DECIMONOVENO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

VIGÉSIMO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR, al BANCO AGRARIO y a BANCOLDEX, que brinde la información al solicitante e integrantes del núcleo familiar, y de ser necesario previo el cumplimiento de los requisitos propenda por beneficiar a los solicitantes con las líneas de créditos existentes, para sus proyectos productivos.





VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR, a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA —CRC-, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de la fuente hídrica y recursos naturales existentes en el predio restituido, "LA ESPERANZA", en colindancia y zonas aledañas.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO QUINTO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído

VIGÉSIMO SEXTO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un <u>término no superior a un (01) mes</u> y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del <u>término de dos (02) meses</u>, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO OCTAVO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los



SIGCMA

sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA
Jueza